

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 8 DE FEBRERO DE 1999

LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto regular la organización y atribuciones de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:

I. Asamblea: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. Autonomía de Gestión: La atribución para decidir libremente sobre la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos autorizados para la ejecución de los objetivos conferidos;

III. Autonomía Técnica: Atribución para desempeñar con eficacia y alto rigor técnico el cometido institucional, con independencia para emitir mandatos expresos y suficientemente amplios en el adecuado cumplimiento de sus funciones;

IV. Contaduría: La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entidad de fiscalización del Distrito Federal;

V. Comisión: La Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

VI. Contador Mayor: El Titular de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

VII. Contraloría: Órgano de Control Interno del sujeto de fiscalización;

VIII. Código: Código Fiscal del Distrito Federal;

IX. Cuenta Pública: Informe sobre la gestión financiera, presupuestaria, administrativa y legal que los Sujetos de Fiscalización, rinden de manera consolidada, a través del Ejecutivo, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos públicos, durante un ejercicio fiscal, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

X. Sujetos de fiscalización:

a. La Administración Pública del Distrito Federal como se establece en el Título Quinto del Estatuto de Gobierno y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

b. Los órganos autónomos señalados en el Código;

c. Cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que hubiera contratado con los sujetos de fiscalización obras públicas, bienes o servicios mediante cualquier título legal y/o que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos del Distrito Federal; y

d. Los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso público o privado que administre, cuando haya recibido por cualquier título, recursos públicos.

XI. Entidades: Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos en los que el Gobierno del Distrito Federal o las otras entidades mencionadas que integran la administración pública paraestatal, sean fideicomitentes;

XII. Ley: Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

XIII. Reglamento: Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y

XIV. Informe de Resultados: Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal.

XV. Fiscalización: Facultad de la Asamblea que ejerce a través de la Contaduría, consistente en revisar y evaluar a los Sujetos de Fiscalización, pronunciándose respecto de la aplicación de los recursos públicos, ingreso y gasto públicos y operaciones concluidas; y

XVI. Gestión: La actividad de los Sujetos de Fiscalización, que regulan las Leyes en materia de Contabilidad Gubernamental respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos

públicos que éstos utilicen para la consecución de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública, sujeta a la revisión posterior de la Asamblea, a través de la Contaduría.

Artículo 3º.- La revisión de la Cuenta Pública es facultad de la Asamblea, misma que ejerce a través de la Contaduría conforme a lo establecido en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso c); 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La Contaduría es la entidad de fiscalización del Distrito Federal, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación.

La función fiscalizadora que realiza la Contaduría, se ejerce de manera posterior a la gestión financiera, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Sujetos de Fiscalización.

La Contaduría en el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 4º.- La Contaduría remitirá a la Asamblea por conducto de la Comisión el resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, de las auditorías practicadas, y en su caso, de las irregularidades administrativas, deficiencias o hallazgos producto de las mismas.

Artículo 5º.- Corresponde al Contador Mayor la aprobación y expedición del Reglamento Interior de la Contaduría en el que se establecerán sus atribuciones, las de las unidades administrativas, las suplencias y ausencias de sus Titulares; salvaguardando la autonomía técnica y de gestión que constitucionalmente se le confiere a la Contaduría; debiendo ser publicado el Reglamento Interior en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 6º.- La Asamblea establecerá la comunicación y coordinación necesarias con la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que, a través de sus respectivos órganos técnicos, puedan evaluar si los convenios suscritos entre la Federación y el Distrito Federal, se cumplen en sus términos, y si las transferencias de presupuesto, bienes patrimoniales, muebles e inmuebles y otros; proporcionadas al Distrito Federal fueron aplicadas conforme a los programas respectivos.

La Asamblea también establecerá comunicación con las legislaturas de los estados, para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior, en relación con el cabal cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación celebrados por el Distrito Federal con entidades federativas.

La Contaduría, vigilará que los sujetos de fiscalización, adopten e implementen las acciones y medidas que permitan solventar las observaciones y recomendaciones que formule conforme a la Ley y formen parte del Informe de Resultados; para tal efecto, implementará el Programa de Atención y seguimiento de Recomendaciones y se coordinará para su seguimiento y cumplimiento con la Contraloría.

Los Sujetos de Fiscalización deberán informar y acreditar a la Contaduría, trimestralmente, las acciones que realicen con el objetivo de solventar las recomendaciones que ésta les formule; en caso de omisión, la Contaduría informará a la Contraloría, para que dentro del ámbito de su competencia determine lo conducente.

La fiscalización y evaluación que realice la Contaduría y las auditorías que practique la gestión financiera de los sujetos de fiscalización, son independientes de cualquier otra que se efectúe internamente.

Artículo 7º.- La vigilancia y fiscalización del ejercicio de los recursos económicos de origen federal se sujetará a los convenios y acuerdos de coordinación celebrados al efecto por la Federación y el Distrito Federal. En la misma forma se procederá respecto de los recursos aplicados en programas con las demás entidades federativas, informando puntualmente a la Comisión sobre los avances o resultados obtenidos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 8º.- Corresponde a la Contaduría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Revisar la Cuenta Pública;

II. Verificar si, una vez que ha sido presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización:

a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego al Estatuto de Gobierno, al Código, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; si cumplieron con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables en la materia;

b) Ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto conforme a las funciones y subfunciones aprobadas, y con la periodicidad y formas establecidas por la Ley.

c) Ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas; y

d) Aplicaron los recursos, conforme a la periodicidad y formas establecidas por la Ley.

e) Se deroga.

III. Establecer las normas, sistemas, métodos, criterios y procedimientos para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

IV. Verificar que la Cuenta Pública sea presentada de conformidad con los ordenamientos en materia de Contabilidad y Auditoría Gubernamental, y demás ordenamientos de observancia obligatoria.

V. Conocer, evaluar y en su caso formular recomendaciones sobre los sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad, congruentes con las normas de auditoría; de registro contable de los libros y documentos, justificativos o comprobatorios, del ingreso y del gasto público; así como de los registros programáticos y de presupuesto;

VI. Realizar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, aplicando las normas y procedimientos contables, de evaluación y de auditoría;

VII. Evaluar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el alcance de los objetivos y metas de los programas, así como para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos públicos.

Emitir opinión sobre el informe de avance programático presupuestal y financiero, dentro de los treinta días siguientes a su presentación y entrega a la Contaduría;

VIII. Ordenar visitas, revisiones e inspecciones; practicar auditorías; solicitar informes; revisar libros, documentos, registros, sistemas y procedimientos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

IX. Conforme a lo dispuesto en la fracción precedente, realizar la inspección de obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de fiscalización, se realizaron de conformidad con la normatividad vigente, y si éstos aplicaron eficientemente los recursos para el cumplimiento de sus programas y subprogramas aprobados;

X. Requerir a los auditores externos de los sujetos de fiscalización, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas y las aclaraciones, que en su caso, se estimen pertinentes;

XI. Establecer la coordinación con los sujetos de fiscalización para la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas y métodos procedimientos de contabilidad y archivo integral; así como los documentos relativos al ingreso y gasto público. También, considerar todos aquellos elementos que sustenten y justifiquen revisiones derivadas del análisis previo de la Cuenta Pública, así como de revisiones especiales que el Pleno de la Asamblea solicite a través de la Comisión en términos de la presente ley, para lo cual todas las revisiones que se determinen deberán incluirse en el Programa General de Auditorías que se sujetará a lo establecido en el manual de selección de auditorías aprobado y expedido por el Contador Mayor.

Para la implantación de su Programa General de Auditorías, la Contaduría deberá tomar en consideración las auditorías realizadas, o que se encuentren desarrollando por la Contraloría correspondientes al ejercicio fiscal de la cuenta pública de que se trate, a efecto de evitar duplicidad de esfuerzos y optimizar la aplicación de recursos.

XII. Solicitar, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los sujetos de fiscalización, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública a efecto de realizar las compulsas y certificaciones correspondientes;

XIII. Emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos y pliegos de observaciones procedentes, derivados de la revisión de la Cuenta Pública, así como los informes de las auditorías practicadas;

XIV. En la revisión de la Cuenta Pública e informes de auditorías practicadas, incluye verificar que el otorgamiento de cauciones o garantías, se ajuste a los criterios señalados para determinar los montos y tiempos en los términos de la presente Ley;

XV. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y aclarar y resolver las consultas sobre la aplicación del Reglamento;

XVI. Establecer las normas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y archivo, de libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las características propias de su operación, ajustándose a la legislación aplicable;

XVII. Llevar a cabo, en forma adicional a su programa anual de trabajo, la práctica de visitas, inspecciones, evaluaciones, revisiones y auditorías especiales a los sujetos de fiscalización comprendidos en la Cuenta Pública en revisión, cuando así lo solicite el Pleno de la Asamblea, en términos de la presente ley, y exista causa justificada, viabilidad técnica y capacidad instalada para su atención; para tal efecto, la Asamblea, implementará acciones para dotar a la Contaduría de los recursos que se requieran;

XVIII. Vigilar que los sujetos de fiscalización, atiendan las observaciones y solventen las recomendaciones que se les formulen. Para lo cual llevará a cabo acciones para dar seguimiento puntual sobre las recomendaciones emitidas e informará a la Comisión sobre el avance de las acciones, así como de la atención de las recomendaciones; para ello elaborará y presentará a la Comisión, el Programa de Atención a Recomendaciones correspondiente, y

XIX. Requerir a los sujetos de fiscalización y/o autoridades competentes y/o terceros la información y documentación relacionada con la revisión de la Cuenta Pública, a fin de realizar diligencias, actuaciones, compulsas y certificaciones que en cumplimiento de sus funciones corresponda;

XX. Revisar de manera concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando la actividad institucional, programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales; lo anterior, sin perjuicio del principio de anualidad tutelado por los artículos 74, fracción VI, 122 apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

XXI. Practicar auditorías al desempeño, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos;

XXII. Todas las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de orden público y observancia obligatoria.

Artículo 9°.- Los sujetos de fiscalización deben proporcionar a la Contaduría contratos, convenios, documentos, datos libros, archivos, información y/o documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los sujetos de fiscalización, así como la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública; para tal efecto se encuentran obligados a conservarla de manera ordenada y sistemática en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior será de un mínimo de tres días a un máximo de quince días hábiles.

En los supuestos que la información y/o documentación no sea proporcionada, o no se conserve, se tendrán por no desvirtuadas las irregularidades relacionadas presumiendo su existencia, salvo prueba en contrario.

La Contaduría aplicará los medios de apremio que estime necesarios y solicitará a la autoridad competente el inicio del procedimiento correspondiente, cuando un servidor público y/o particular sea omiso, obstaculice, impida o se oponga a:

I. La revisión de libros, registros, instrumentos, sistemas, procedimientos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y gasto público;

II. La práctica de visitas, inspecciones o auditorías;

III. Cumplir o pretenda evadir los requerimientos que la Contaduría le formule o se abstenga de exhibir la documentación y/o información requerida;

IV. Dar seguimiento y solventar las recomendaciones que la Contaduría le formule; e

V. Informar a la Contaduría la atención y seguimiento de las Recomendaciones formuladas;

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de las instituciones o personas que hubieren recibido subsidios, transferencias, concesiones o permisos de los sujetos de fiscalización, cuando éstos hubieren incurrido en los actos u omisiones que se establecen en el presente artículo.

Artículo 10.- La Contaduría se estructurará con:

a) Un Contador Mayor que será la máxima autoridad, y durará en su encargo siete años; el cual será inamovible durante el periodo para el cual fue elegido, salvo las causas previstas en el artículo 13 de esta Ley y las consideradas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) Un Subcontador Mayor;

c) El Secretario Técnico de la Contaduría Mayor, quien durará en el encargo, el mismo período por el cual fue designado el Contador Mayor;

- d) Un Enlace Legislativo, quien durará en el encargo, el mismo período por el cual fue designado el Contador Mayor; y
- e) Las Direcciones y demás Unidades Administrativas que determine el Reglamento de esta Ley.

La designación del Contador Mayor se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Comisión emitirá una convocatoria pública a efecto de recibir durante los quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el cargo de Contador Mayor;

II. Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas y publicará una lista que contenga los nombres de los candidatos seleccionados, como máximo veinte, que cumplan con los requisitos y que a juicio de la Comisión resulten idóneos por su experiencia profesional, capacidad y trayectoria para ocupar el cargo. Dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación de la lista se les citará para una entrevista en donde entregarán un ensayo sobre un tema que señale la Comisión.

III. Dentro de los tres días siguientes a la conclusión de entrevistas de candidatos, la Comisión remitirá al Pleno de la Asamblea, una terna para elegir al Contador Mayor, quien será designado por mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados presentes en el pleno de la Asamblea.

IV. En caso de que ninguno de los candidatos, de la terna propuesta a ocupar el cargo de Contador Mayor haya obtenido la votación necesaria, de la lista publicada, se integrará una terna dentro de los tres días naturales siguientes.

En ausencia definitiva del Contador Mayor a causa de renuncia, remoción o por cualquier otra circunstancia, la Comisión dará cuenta al Pleno e iniciará dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que tuvo conocimiento, el procedimiento de nombramiento previsto en esta Ley, en tanto el Despacho del Contador Mayor estará a cargo del Subcontador y en ausencia de éste se procederá conforme lo señalado en el Reglamento.

La ausencia temporal del Contador Mayor, será suplida en los términos que señale el Reglamento.

El Contador Mayor protestará ante el Pleno de la Asamblea guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código, la Ley Orgánica de la Asamblea, la Ley y las demás disposiciones aplicables.

El Subcontador Mayor será designado por el Contador Mayor.

El Contador Mayor propondrá a la Comisión una terna de candidaturas para elegir al Secretario Técnico, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento.

En caso de renuncia o ausencia por más de treinta días del Secretario Técnico, por causa de remoción o cualquier otra circunstancia, la Comisión hará la nueva designación con el mismo procedimiento en un plazo no mayor de 15 días naturales. Si la ausencia definitiva ocurriese durante el último año de gestión del Contador, su sustituto podrá ser elegible como Contador, para el siguiente periodo cuando concluya la sustitución.

El Enlace Legislativo será designado por la Comisión de conformidad con el procedimiento señalado en el Reglamento.

Artículo 11.- Para ser Contador Mayor y Subcontador Mayor es necesario satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título y cédula profesional, de nivel licenciatura en áreas económico-administrativas o derecho y contar con experiencia comprobada de cuando menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, en la administración pública federal, estatal o del Distrito Federal;
- III. Ser ciudadano probo y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado de la función pública;
- IV. Ser vecino del Distrito Federal, con residencia de cuando menos tres años;
- V. No haber desempeñado un año anterior al día de la elección, el cargo de titular en la Administración Pública y Órganos Autónomos del Distrito Federal;
- VI. No haber sido candidato para cargo alguno de elección popular, un año anterior al día de la elección;
- VII. No haber desempeñado un año anterior al día de la elección, cargos de Dirección en partido político alguno, a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal;
- VIII. No haber sido ministro de culto religioso un año antes al día de la elección.

El Enlace Legislativo y el Secretario Técnico de la Contaduría, deberán ser licenciados de cualquiera de las carreras jurídicas o económico administrativas egresados de las escuelas y centros de enseñanza superior del país.

El Enlace Legislativo y el Secretario Técnico, deberán contar con una experiencia mínima de dos años dentro de la administración pública o haber presentado tesis profesional o tesina sobre el sistema institucional del Distrito Federal que demuestren fehacientemente experiencia y conocimiento de los programas, políticas, actividades y acciones que desarrolla el Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 12.- Durante su encargo el Contador Mayor, el Subcontador Mayor, el Secretario Técnico y el Enlace Legislativo no podrán recibir más remuneraciones que las que determine la Asamblea. No podrán estar al servicio de organismos, empresas, instituciones privadas o particulares, ocupar cargos de elección popular o directivos en ningún partido político; ni desempeñar cargo alguno en la federación, estados, municipios o el Distrito Federal, a excepción de las actividades docentes.

El Contador Mayor y el Subcontador Mayor el año siguiente a la terminación de su encargo, no podrán desempeñar comisiones o empleos en el Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 13.- Sólo procederá la remoción del Contador Mayor por las siguientes causas:

I. Incurrir en el desempeño de su encargo en falta de probidad, notoria ineficiencia, incapacidad física o mental, o cometiese algún delito intencional;

II. Incumplir en la obligación de determinar los daños y perjuicios, y de fincar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias en los casos que establece esta ley, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice;

III. Sustraer, destruir, ocultar, difundir en cualquier forma o utilizar indebidamente la información y documentación que por razón de su encargo, tenga a su cuidado o custodia;

IV. Conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización;

V. Ausentarse de sus labores por más de treinta días naturales, sin causa justificada que califique la Comisión;

VI. Por faltas graves a las normas que rigen el funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

En todos los casos las propuestas de remoción deberán estar debidamente fundadas y motivadas por parte de la Comisión. Se turnarán al Pleno de la Asamblea, la que resolverá lo conducente previa audiencia en la que el interesado haga valer sus defensas y derechos;

Si se presentare alguna de las causales enunciadas en las fracciones precedentes durante el receso de la Asamblea, la Comisión de Gobierno, a propuesta de las Comisiones Jurisdiccional y de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, podrán suspender al Contador Mayor en el ejercicio de sus funciones, para que el Pleno de la Asamblea, de conformidad con la Ley que establece el Procedimiento de Remoción de los Servidores Públicos que designa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los Titulares de los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal, por la mayoría calificada que lo designo, apruebe su remoción en forma definitiva en el siguiente período ordinario de sesiones.

Artículo 14.- El Contador Mayor, como autoridad ejecutiva, tendrá específicamente las siguientes facultades:

I. Representar a la Contaduría ante toda clase de autoridades, entidades y personas físicas y morales;

II. Promover ante las autoridades competentes:

a) El fincamiento de las responsabilidades;

b) El cobro de las cantidades no percibidas por la Hacienda Pública del Distrito Federal, debidamente actualizadas;

c) El pago de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública del Distrito Federal, así como las indemnizaciones; y

d) El cumplimiento de los actos, convenios o contratos que afecten a los programas, subprogramas y proyectos presupuestales.

III. Remitir copia de los comunicados respectivos a la comisión y, en general, realizar las investigaciones necesarias para el cabal cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Formular y Ejecutar Programa Anual de Trabajo de la Contaduría;

V. Informar trimestralmente por escrito a la Comisión el avance y resultado del Programa Anual de Trabajo de la Contaduría;

VI. Asistir ante la Comisión, para la presentación del Programa General de Auditoría, del Informe de Resultados y de aquellos asuntos que previo acuerdo de la Comisión, sean considerados de carácter urgente y se tengan que desahogar de forma personal, fuera de dichos casos, todo asunto será recabado por el Enlace Legislativo, y desahogado por el equipo técnico que designe el Contador Mayor;

VII. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con órganos públicos Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal; personas físicas o morales del sector privado, Instituciones Educativas, Entidades de Fiscalización y organismos internacionales que agrupen a entidades homólogas y demás que coadyuven con los fines constitucionales y legales de la Contaduría;

VIII. Comisionar auditores en términos del artículo 32 de este ordenamiento.

IX. Nombrar al personal de la Contaduría;

X. Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Contaduría y presentarlo a la Comisión, para su conocimiento y opinión. Una vez conocido, la Comisión lo turnará a la Comisión de Gobierno para que se presente de forma consolidada en el Proyecto de Presupuesto de la Asamblea Legislativa del siguiente ejercicio fiscal;

XI. Presentar trimestral y anualmente a la Comisión, un informe sobre el origen y la aplicación del presupuesto de la Contaduría;

XII. Presentar trimestral y anualmente a la Comisión, un informe de gestión del período, dentro de los treinta días siguientes al término del período que se refiere;

XIII. Formular, aprobar y presentar a la Comisión, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de que la Contaduría reciba la Cuenta Pública por parte de la Comisión, el Programa General de Auditoría;

La selección de las auditorías se llevará a cabo de conformidad con el Manual que apruebe y expida el Contador Mayor.

XIV. Formular las recomendaciones preventivas, dictámenes técnicos correctivos y los pliegos de observaciones, así como proceder a su seguimiento hasta que se hayan atendido y desahogado en su totalidad, informando trimestralmente de los avances a la Comisión;

XV. Emitir las normas técnicas y los manuales de procedimientos a que deban sujetarse las visitas, inspecciones, auditorías y evaluaciones que se ordenen, los que se actualizarán de acuerdo con los avances técnicos que en la materia se produzcan, los que deberán evaluarse por lo menos una vez cada dos años para en su caso hacer las modificaciones y difundir su aplicación al interior de la Contaduría;

XVI. Integrar las comisiones y subcomisiones de trabajo que sean necesarias para vigilar la calidad de las actividades sustantivas de la Contaduría;

XVII. Requerir a los sujetos de fiscalización la información que resulte necesaria para cumplir con sus objetivos;

XVIII. Aprobar y hacer del conocimiento de la Comisión:

a) Las ampliaciones y reducciones líquidas presupuestales.

b) Modificaciones al presupuesto autorizado que implique traspaso de recursos entre Capítulos del Clasificador por Objeto del Gasto.

c) Modificaciones presupuestales cuando se requiera adelantar la administración de recursos, según el calendario autorizado.

d) Ampliaciones líquidas al presupuesto autorizado, con recursos propios generados por rendimientos financieros y otros.

e) Reducciones líquidas de recursos, por el enterero de remanentes y rendimientos financieros del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado.

f) Traspasos de recursos presupuestales entre capítulos del gasto, sin modificar el presupuesto total autorizado de la Contaduría.

XIX. Adscribir unidades o áreas administrativas al Subcontador Mayor o a otras unidades administrativas;

XX. Solicitar a los Entes Públicos del Distrito Federal el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones que la Ley y demás normas de orden público confieren a la Contaduría;

XXI. Concluida la Revisión de la Cuenta Pública del ejercicio respectivo, autorizar la difusión y publicación del Informe de Resultados y del Programa General de Auditorías;

XXII. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Contaduría y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la entidad, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y demás leyes en materia de patrimonio Público, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Distrito Federal, afectos a su servicio; y

XXIII. En general, todas las que deriven de esta Ley, de su Reglamento y de las disposiciones generales y acuerdos que dicte la Asamblea.

Artículo 15.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, el Código y demás normas de orden público, la Contaduría, previo apercibimiento empleará indistintamente como medida de apremio la sanción económica de veinte a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que será duplicada en caso de reincidencia.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal del Distrito Federal.

Artículo 16.- El Contador Mayor será auxiliado en sus funciones por el Subcontador Mayor, el Secretario Técnico, el Enlace Legislativo, los Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Supervisores, Coordinadores, Asesores y demás trabajadores que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, con las categorías que prevea el Reglamento y Acuerdos que al respecto emita el Contador Mayor.

El Contador Mayor podrá delegar atribuciones, a excepción de aquellas que deban ser ejercidas directamente por disposición de la Ley o del Reglamento por ser indelegables.

El Subcontador Mayor, el Secretario Técnico y el Enlace Legislativo tendrán las atribuciones señaladas en el Reglamento.

Los mandatos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán para su observancia en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 17.- El Reglamento fijará las unidades administrativas de la estructura orgánica, así como las funciones y atribuciones de cada uno de los titulares de las mismas.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 18.- Las funciones de control y evaluación del desempeño de la Contaduría las ejercerá la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 19.- Son atribuciones de la Comisión, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión de la Contaduría las siguientes:

I. Recibir de la Comisión de Gobierno de la Asamblea, la Cuenta Pública;

II. Turnar la Cuenta Pública a la Contaduría para su revisión, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su conocimiento;

III. Solicitar a la Contaduría con relación a la Cuenta Pública en revisión, cuando lo determine el Pleno de la Asamblea en términos de la presente ley, informes o aclaraciones respecto de actividades de los sujetos de fiscalización, para lo cual la Contaduría podrá realizar la práctica de visitas, inspecciones, evaluaciones, revisiones y auditorías a los sujetos de fiscalización, mismas que deberán estar plenamente justificadas;

IV. Se deroga.

V. Conocer y opinar respecto del Proyecto de Presupuesto de la Contaduría y turnarlo a la Comisión de Gobierno para su presentación de forma consolidada en el Proyecto de Presupuesto de la Asamblea;

VI. Proponer al Pleno de la Asamblea en los términos de esta Ley, los candidatos a Contador Mayor y la remoción del mismo cuando proceda en términos de Ley;

VII. Ser el conducto de comunicación entre la Asamblea y la Contaduría y garantizar la debida coordinación entre ambos órganos;

VIII. Coordinar la realización de los estudios, proyectos de análisis y evaluación; y ejecución de los mandatos aprobados por el Pleno de la Asamblea;

IX. Evaluar el cumplimiento de funciones de la Contaduría en términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, del Código, de esta Ley, de su Reglamento, o de cualquier otra disposición de orden público.

X. Conocer el Programa General de Auditorías y emitir la opinión correspondiente, dentro del plazo de 15 días naturales siguientes a su presentación. Dicha opinión se emitirá de conformidad con los principios de autonomía técnica y de gestión y revestirá la manifestación de que se tiene por conocido y presentado el Programa General de Auditoría;

XI. Proponer al Pleno de la Asamblea la integración en su seno de subcomités para el análisis, revisión, autorización de los aspectos presupuestales, administrativos y financieros que se requieran, derivadas de las revisiones de la Contaduría;

XII. Recibir de la Contaduría la opinión del Informe de Avance Programático Presupuestal el cual será enviado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría;

XIII. Designar al Secretario Técnico de la Contaduría de acuerdo a las tres candidaturas presentadas por la propia Contaduría;

XIV. Designar al Enlace Legislativo en los términos del Reglamento;

XV. Promover la difusión, para el conocimiento ciudadano, de los resultados de la Revisión de la Cuenta Pública y el Informe de Resultados;

XVI. Las demás que le confiera la Ley Orgánica de la Asamblea, esta Ley, y demás disposiciones Legales.

XVII. Derogada;

XVIII. Derogada.

CAPÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN LABORAL DEL PERSONAL

Artículo 20.- Las relaciones de trabajo entre la Contaduría y sus trabajadores, se regirán conforme a lo dispuesto por la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21.- El personal de la Contaduría se integrará con trabajadores de confianza. La relación laboral se entiende establecida entre la Contaduría a través del Contador Mayor y los trabajadores de confianza, así como con los trabajadores de base de la Contaduría, para todos los efectos legales.

En los casos que se encuentre debidamente justificados, se podrá integrar personal eventual o de prestación de servicios profesionales a la práctica de auditorías.

El Servicio Civil de Carrera de la Contaduría se regirá en los términos señalados en el Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 22.- La Cuenta Pública se constituye por los estados contables, financieros, presupuestarios, programáticos, patrimoniales y demás información cuantitativa y cualitativa que muestre el registro y los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos, del ejercicio del Presupuesto de Egresos y otras cuentas de activo y pasivo de los sujetos de fiscalización bajo el control presupuestal de la Asamblea, así como el estado de la deuda pública y la información estadística pertinente.

La Cuenta Pública deberá presentarse a la Asamblea en forma impresa y en medios magnéticos que permitan el uso de la tecnología de la información y faciliten el procesamiento de datos.

Artículo 23.- La Cuenta Pública que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal presente a la Asamblea, a través de la Comisión de Gobierno, será turnada por conducto de la Comisión a la Contaduría para su revisión.

Se deroga.

Artículo 24.- La Contaduría tendrá acceso a datos, libros, información, y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público de Sujetos de Fiscalización, así como a la demás información que resulte necesaria, en consecuencia, los sujetos de fiscalización una vez presentada la Cuenta Pública, deberán poner a disposición de la Contaduría, los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público que manejen, así como los registros de los programas y subprogramas correspondientes para la evaluación de su cumplimiento.

La Contaduría tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial, cuando esté relacionada directamente con el ejercicio y aplicación de los ingresos y egresos sujetos a revisión, estando obligada a mantener la misma reserva o secrecía.

Los servidores públicos de la Contaduría, así como los profesionales contratados para la práctica de auditorías, están obligados a guardar la reserva que esta Ley determina respecto de la información y documentación que proporcionen los sujetos de fiscalización o terceros.

En la Revisión de la Cuenta Pública, los órganos de control interno de los Sujetos de Fiscalización, deberán colaborar con la Contaduría, estableciendo la coordinación correspondiente a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, otorgando las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones y proporcionar la documentación que les solicite la Contaduría sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

La información y datos que en términos del párrafo anterior se proporcionen, son de carácter reservado y confidencial, por lo que será utilizada exclusivamente para los fines que esta Ley y demás ordenamientos aplicables determinen.

Artículo 25.- Durante el periodo fijado por las leyes en materia de conservación y preservación de archivos públicos, demás normas de orden público y observancia obligatoria:

I. Los Sujetos de Fiscalización conservarán en su poder:

a.- Los libros y registros de contabilidad e información financiera correspondiente; y

b.- Los documentos justificativos y comprobatorios de la Cuenta Pública.

II. La Contaduría conservará:

a.- El Informe de Resultados y las opiniones de la Revisión de la Cuenta Pública; y

b.- Las Recomendaciones, dictámenes técnicos correctivos que emita y Papeles de Trabajo de las auditorías que practique, así como su registro y seguimiento respectivo.

Artículo 26.- La Contaduría y la Secretaría de Finanzas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia, determinarán los documentos justificativos y comprobatorios de la Cuenta Pública que deban conservarse, microfilmarse o destruirse, y expedirán las bases y normas de su baja, destrucción, guarda, custodia, conservación, microfilmación o procesamiento electrónico, sujetándose a las normas de orden público de la materia.

Los microfilms y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en ellos consignadas.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 27.- Presentada la Cuenta Pública, la Contaduría en el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley y demás normas de orden público, goza de facultades para revisar toda clase de libros, registros, instrumentos, sistemas, procedimientos, documentos y objetos, practicar visitas, inspecciones, auditorías, revisiones, compulsas, certificaciones, diligencias, levantar actas circunstanciadas y, en general, recabar los elementos de información y prueba necesarios para cumplir con sus funciones.

Para tal efecto, podrá servirse y auxiliarse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos, así como aplicar, técnicas y procedimientos de auditoría y evaluación que estime necesarios.

Artículo 28.- La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto determinar el resultado de la gestión financiera así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, en el ejercicio al que corresponda la Cuenta Pública, y si fue congruente con el Código, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como con los programas y demás disposiciones aplicables.

La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, de gestión, programática, económica y contable del ingreso y del gasto públicos, y verificará la exactitud y la justificación de los cobros y pagos hechos, de acuerdo con los precios y tarifas autorizados o de mercado y de las cantidades erogadas, siempre vigilando que se obtengan mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad.

Artículo 29.- La Asamblea, por acuerdo de su Pleno, podrá solicitar a la Contaduría la realización de auditorías especiales, cuando se presuma alguno de los siguientes supuestos:

I. Un daño patrimonial que afecte la Hacienda Pública del Distrito Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos o de las entidades paraestatales, por un monto que resulte superior a cien mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

II. Posibles actos de corrupción;

III. Desvío notorio de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados;

IV. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias a la infraestructura de la Ciudad; y,

V. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad.

Cuando la solicitud refiera en todo o en parte recursos del ejercicio fiscal en curso, la Contaduría solicitará un informe el órgano de control interno y considerará sus resultados en la integración del Programa General de Auditorías de la Cuenta Pública correspondiente.

Artículo 30.- La Contaduría, para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con lo previsto por los artículos 8 y 28 de esta Ley, podrá practicar a los sujetos de fiscalización las auditorías que enunciativamente, comprenderán las siguientes actividades:

I. Revisar si las operaciones se efectuaron correctamente y si los estados financieros se presentaron en tiempo oportuno, de forma veraz y en términos accesibles de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables al sector público;

II. Verificar si alcanzaron con eficiencia y eficacia los objetivos y metas fijados en los programas y subprogramas, en relación a los recursos humanos, materiales y financieros aplicados conforme al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal y al calendario aprobado para su ejercicio;

III. Verificar el estado que guardan los programas y los presupuestos, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos, estrategias y prioridades de los programas sectoriales e institucionales, en su caso, de corto y mediano plazos; y

IV. Determinar si cumplieron en la recaudación de los ingresos y en la aplicación de sus presupuestos con el Código, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Artículo 31.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de la dependencia correspondiente informará a la Contaduría en los términos de esta Ley, respecto de los datos contenidos en registros y documentos justificativos, comprobatorios del ingreso y del gasto público; así como los correspondientes a la información financiera y al resultado de los programas y subprogramas correspondientes.

Artículo 32.- Las visitas, inspecciones y auditorías ordenadas por la Contaduría se efectuarán por auditores y personal expresamente comisionado para tal efecto o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes, habilitados por la misma para efectuar visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Los auditores y el personal habilitado tendrán el carácter de representantes del Contador Mayor en lo concerniente a la comisión conferida, para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de la Contaduría.

Durante sus actuaciones el personal comisionado o habilitado que intervenga en las revisiones, deberá levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos, en la que se harán constar los hechos y/o omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones, certificaciones, cotejos, compulsas o hechos en ellas contenidos harán prueba plena en los términos de ley.

Los auditores y el personal habilitado para la práctica de auditorías, deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 33.- Presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización, dentro del término que determine la Contaduría, deberán informar los actos, convenios o contratos de los que resulten derechos y obligaciones, con objeto de verificar si de sus términos y condiciones pudieran derivarse daños en contra de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

Artículo 34.- Los sujetos de fiscalización están obligados a proporcionar la información que les sea requerida en los plazos y términos que señale la Contaduría, así como a permitir la práctica de visitas, inspecciones, diligencias y auditorías necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 35.- Cuando injustificadamente los sujetos de fiscalización se nieguen a proporcionar la información solicitada por la Contaduría; o no permitan la revisión de los libros, registros, instrumentos, y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto público, la práctica de visitas, inspecciones, diligencias y auditorías; ésta independientemente de los medios de apremio que en términos de la presente ley le competen aplicar, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes y tendrá por no desvirtuadas las irregularidades relacionadas presumiendo su existencia, salvo prueba en contrario.

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de las instituciones o personas que hubieren recibido subsidios, transferencias, concesiones o permisos de los sujetos de fiscalización, cuando éstos hubieren incurrido en los actos u omisiones que se establecen en la presente ley.

Artículo 36.- La Contaduría deberá iniciar la revisión de la Cuenta Pública, una vez que reciba la opinión del Programa General de Auditorías por parte de la Comisión. Si transcurrido el periodo señalado en la fracción X del artículo 19 de la Ley, la Comisión no ha emitido la opinión correspondiente, se entenderá que lo tiene por presentado y lo conoce y la Contaduría iniciará la revisión de la Cuenta Pública.

La Contaduría, dará a conocer al sujeto fiscalizado el informe de resultados de auditoría, con un mínimo de diez días de anticipación a la reunión de confronta, con el objeto de que en esta reunión aporte los elementos documentales que considere adecuados para aclarar las observaciones contenidas en los resultados del informe. La confronta solo se podrá diferir por un término no mayor de tres días, previa solicitud fundada y motivada del sujeto fiscalizado, en la que acredite su procedencia. Celebrada la confronta no se admitirá información o documentación, que en dicha diligencia no sea exhibida, anunciada o acredite haberla solicitado de manera previa.

La Contaduría remitirá a los sujetos fiscalizados los informes finales de auditoría una vez aprobados por el Contador Mayor, dicha aprobación no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la confronta con el sujeto fiscalizado.

La Contaduría deberá rendir a más tardar el 15 de julio del año siguiente a la recepción de la Cuenta Pública, el Informe de Resultados a la Asamblea, a través de la Comisión; éste se integrará con los informes finales de auditoría relativos a una misma Cuenta Pública. Una vez presentado el Informe, éste se publicará en el portal de Internet de la Contaduría.

Si por causas que lo justifiquen, a juicio de la Comisión, el plazo no le fuera suficiente, la Contaduría lo hará del conocimiento de la Asamblea, por conducto de la Comisión, y solicitará una prórroga para concluir la revisión o informe expresando las razones que funden y motiven su petición. En ningún caso la prórroga solicitada excederá de treinta días naturales.

Por ningún concepto y bajo ninguna circunstancia, la Contaduría podrá expedir finiquitos sobre asunto o negocio alguno a los sujetos de fiscalización.

El incumplimiento de lo anterior será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor en el Distrito Federal.

La Contaduría, sin perjuicio del principio de anualidad, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas.

Las observaciones, acciones promovidas y recomendaciones que la Contaduría emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 37.- Incurren en responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, los servidores públicos de los Sujetos de Fiscalización y de la Contaduría que en el ejercicio de sus funciones incumplan con las siguientes obligaciones:

- I. Rendir oportunamente la Cuenta Pública;
- II. Proporcionar la información y demás elementos que solicite la Contaduría en los plazos y términos establecidos en la Ley y demás normas de orden público;
- III. Llevar a cabo la revisión, integración o comprobación de cuentas conforme a lo establecido por los ordenamientos aplicables;
- IV. Observar las normas aplicables a los procedimientos, métodos y sistemas en materia de contabilidad, auditoría gubernamental y archivo;
- V. Remitir informes y dar contestación en los términos de esta Ley a las observaciones y recomendaciones que haga la Contaduría, derivadas de la revisión de la Cuenta Pública o del resultado de las auditorías practicadas;
- VI. Remitir los informes de los estados financieros de la Hacienda Pública del Distrito Federal en los términos establecidos en esta Ley;
- VII. Caucionar el manejo de los recursos públicos en los términos establecidos por esta Ley;
- VIII. Aportar en el procedimiento de auditoría respectivo, los elementos de prueba, evidencias e indicios que acrediten la responsabilidad de los servidores públicos y demás responsables respecto de las irregularidades o ilícitos cometidos;
- IX. Garantizar y afianzar el cumplimiento oportuno y eficaz de los contratos en que intervenga;
- X. Cumplir con las obligaciones que la presente Ley establece a su cargo;

XI. Realizar las acciones correspondientes para cumplir y solventar las recomendaciones y requerimientos que la Contaduría formule; y

XII. Guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

En casos de omisión reiterada en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo, la Contaduría podrá solicitar a los Órganos de Control Interno de los Sujetos de Fiscalización y demás autoridades competentes, la suspensión temporal o la revocación definitiva del nombramiento o mandato del servidor público que corresponda; solicitando la intervención de la Tesorería respectiva, en caso de omisión en el cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V y VI de este artículo.

La Contaduría y la Contraloría establecerán la respectiva coordinación, a fin de definir, determinar y establecer los sistemas y procedimientos necesarios que permitan la correspondiente colaboración y cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

Artículo 38.- La Contaduría promoverá ante la autoridad competente el fincamiento de responsabilidades derivadas de la revisión de la Cuenta Pública, de esta Ley, el Código y demás leyes; para tal efecto propondrá la determinación en cantidad líquida del monto de los daños y perjuicios ocasionados por los sujetos responsables; así como los accesorios que resulten aplicables hasta su total resarcimiento, tomando como base para su actualización los valores y el porcentaje determinado para el pago de los créditos fiscales a que se refiere la Ley de Ingresos del Distrito Federal y demás leyes en la materia.

Artículo 39.- Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones la Contaduría detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos, determinará la falta, e integrará y remitirá el o los dictámenes técnicos correctivos, expedientes técnicos y pliegos de observaciones no solventadas correspondientes, a la autoridad competente, a efecto de que:

I. Tratándose de faltas administrativas previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Distrito Federal, promoverá ante los órganos internos de control de los Sujetos de Fiscalización, dentro del ámbito de su competencia, instruyan el procedimiento sancionatorio que corresponda; y

II. Tratándose de faltas que causen daños o perjuicios a la Hacienda Pública del Distrito Federal, promoverá ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, para que esta inicie el procedimiento correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Código.

La Contraloría y/o la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, informarán trimestralmente a la Contaduría el estado procesal que guarden los procedimientos promovidos ante dichas instancias; la autoridad que aplique las sanciones requeridas o efectúe la gestión de cobro deberá informar a la Contaduría de su cumplimiento.

Artículo 40.- Las responsabilidades administrativas en que se incurra en los términos de esta Ley, son independientes de las que puedan configurarse del orden civil o penal, en cuyo caso se estará a lo previsto por las normas que resulten aplicables.

Artículo 41.- En el caso de responsabilidad penal, el procedimiento se iniciará por denuncia de:

I. La Asamblea o la Comisión de Gobierno, en su caso, en contra de los servidores públicos que sean de elección popular o de designación que se encuentren en funciones durante el período para que fueron electos o designados;

II. La Contaduría, contra el o los servidores públicos que no sean de elección popular, o que hayan dejado de fungir como tales.

III. La contaduría, en contra de cualquier persona física o moral distinta a los supuestos contemplados en las fracciones anteriores, cuando en el proceso de auditoría se determine su posible responsabilidad.

CAPÍTULO NOVENO DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 42.- Si de la fiscalización de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos, conductas u omisiones que hayan producido daños y perjuicios en contra de la Hacienda Pública del Federal, al patrimonio de los Sujetos de Fiscalización, la Contaduría procederá de inmediato a:

I. Incluir en el dictamen técnico correctivo correspondiente la determinación de los daños y perjuicios causados, debiendo reunir todos los elementos de prueba y promover ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, el procedimiento en los términos del Código, y

II. Promover ante el Órgano de Control Interno correspondiente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Distrito Federal y, en su caso imponga las sanciones correspondientes, debiendo acompañar a la promoción el dictamen técnico correctivo en el que se determine el monto del daño causado y la documentación soporte del mismo.

Artículo 43.- Para los efectos de esta Ley incurrir en responsabilidad:

I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública del Distrito Federal, o al patrimonio de los sujetos de fiscalización.

II. Los servidores públicos pertenecientes a sujetos de fiscalización que en los términos y plazos previstos en la presente ley no rindan o dejen de rendir sus informes acerca del seguimiento o cumplimiento de las recomendaciones formuladas y remitidas por la Contaduría; y

III. Los servidores públicos de la Contaduría, cuando al revisar la Cuenta Pública omitan formular las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.

Artículo 44.- Las responsabilidades resarcitorias que promueva la Contaduría derivadas de esta Ley, tienen por objeto resarcir a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se le haya causado de acuerdo a lo dispuesto por el Código.

Artículo 45.- Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo se constituirán de acuerdo a lo establecido en el Código.

Artículo 46.- La Contaduría, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará a los sujetos de fiscalización los pliegos de observaciones, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública, en caso de no ser solventados, la Contaduría determinará en cantidad líquida los daños y perjuicios, la indemnización y sanción pecuniaria, cuando estos sean procedentes, conforme a la afectación a los Programas y Presupuestos en perjuicio de la Hacienda Pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización; promoviendo ante la autoridad competente el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria de los infractores.

Artículo 47.- Los sujetos de fiscalización dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del pliego de observaciones, deberán presentar la documentación y argumentos que estime conducentes para solventar dichas observaciones, si transcurrido el plazo, el ente no presenta la documentación y argumentos suficientes para solventar las observaciones, la Contaduría procederá de acuerdo con el artículo 39 de esta Ley.

El Contador Mayor podrá ampliar el plazo antes señalado hasta por un periodo más, previa solicitud que presente el ente auditado debidamente justificado.

El Contador Mayor podrá ampliar el plazo antes señalado hasta por un periodo de treinta días, previa solicitud fundada y motivada que formule el sujeto de fiscalización, exhibiendo el soporte probatorio que acredite su procedencia.

Artículo 48.- Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 49.- Las responsabilidades de carácter civil, resarcitorio, penal y administrativas a que se refiere esta Ley, prescribirán en los términos previstos en las leyes aplicables en la materia.

La Contaduría deberá dar puntual seguimiento de los procesos promovidos ante las instancias correspondientes hasta su conclusión, para evitar que los actos u omisiones prescriban. Debiendo solicitar información del avance y notificar las medidas de apremio en caso de incumplimiento e informar a la Asamblea, a través de la Comisión, para que resuelva lo conducente.

La Secretaría de Finanzas, la Contraloría, la Procuraduría Fiscal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal están obligadas a proporcionar la información pormenorizada del estado que guardan las acciones promovidas por la Contaduría.

La Información y documentación relacionada con los procedimientos promovidos por la Contaduría, es reservada y confidencial, hasta en tanto se notifique a la Contaduría que las resoluciones emitidas han quedado firmes.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO GARANTÍA PRESUPUESTAL.

Artículo 50.- Para satisfacer los requerimientos que implica el ejercicio de la función pública encomendada a la Contaduría, su presupuesto anual se determinará tomando como base mínima el cero punto veintiséis del monto total de las asignaciones presupuestales previstas en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, del ejercicio fiscal para el que se autorizará el presupuesto de la Contaduría.

La Comisión de Vigilancia turnará el Proyecto de Presupuesto de la Contaduría, a la Comisión de Gobierno para su presentación de forma consolidada en el Proyecto de Presupuesto de la Asamblea.

Artículo 51.- Para implementar, operar y desarrollar el Servicio Civil de Carrera, la Asamblea aprobará anualmente un presupuesto adicional que garantice recursos suficientes para su incorporación en la estructura orgánica, mediante la

definición de áreas de operación procedimientos de reclutamiento, contratación, capacitación, promoción y evaluación permanente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 31 de mayo de 1995 y en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio del citado año y se derogan todas las demás disposiciones en lo que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- La Asamblea expedirá el Reglamento dentro del periodo de sesiones ordinarias inmediatamente posterior al inicio de vigencia de la presente ley, y en tanto se expida éste, se seguirá aplicando el Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en lo que no se oponga a la presente ley.

CUARTO.- Derogado

QUINTO.- Los trabajadores de la Contaduría no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de esta ley y el Reglamento que en consecuencia se emita. Para garantizar la profesionalización y desarrollo de los trabajadores de la Contaduría, se establecerá el Servicio Civil de Carrera, para tal efecto se definirán en el Reglamento los procedimientos relativos a la incorporación y desarrollo en el servicio, ascensos, estímulos, evaluaciones, así como las demás disposiciones necesarias.

SEXTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEPTIMO.- Para los efectos del artículo 10 de esta Ley, la Asamblea, por única vez, elegirá a dos de los Contadores del Organismo Superior de Dirección de la Contaduría Mayor de Hacienda, por un período de tres y cuatro años, respectivamente, conforme a la propuesta que haga la Comisión, la que también señalará quién ocupará el cargo de Presidente el primero, segundo y tercer año. El Contador Mayor de Hacienda electo el día 22 de diciembre de 1995 por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, I Legislatura, formará parte del Organismo Superior de Dirección a que se refiere la presente Ley, quien permanecerá en el cargo por el período para el que fue originalmente nombrado.

OCTAVO.- Los procedimientos que se hubieran iniciado durante la vigencia de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se continuarán de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y nueve.-
POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ANA LUISA CARDENAS PEREZ, PRESIDENTA.- DIP. RICARDO MOLINA TEODORO, SECRETARIO.- DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNANDEZ, SECRETARIA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO, FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ANTONIO ORTÍZ SALINAS.- FIRMA.**

TRANSITORIO DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA EL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS SÉPTIMO Y OCTAVO TRANSITORIOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 30 DE MARZO DE 1999.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTICULO 10 Y UN PÁRRAFO AL ARTICULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y UN PÁRRAFO AL ARTICULO 7º DE SU REGLAMENTO INTERIOR, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 25 DE OCTUBRE DE 2001.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- Se instruye a la Comisión de Vigilancia a que por única vez dentro del término de quince días a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, proponga al Pleno de la Asamblea al candidato para ocupar el cargo de Contador Sustituto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE ENERO DE 2004.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Los Contadores que integran actualmente el Órgano Superior de Dirección continuarán en sus cargos, en ejercicio de las atribuciones que les concede la ley que se reforma a fin de garantizar las actividades de la Contaduría y de la legalidad de sus resoluciones, hasta en tanto terminan sus períodos respectivos.

TERCERO.- Los recursos presupuestales y técnicos que tenga asignados la Contraloría Interna de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se trasladarán a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a más tardar el 1° de febrero del año 2004.

CUARTO.- Los procedimientos que se hubieran iniciado por la Contraloría Interna, durante la vigencia de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, anterior a la expedición del presente Decreto, se continuarán sustanciando hasta su conclusión por la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

QUINTO.- La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal celebrará convenio de coordinación con los Órganos Autónomos del Distrito Federal a efecto de que en su caso se establezcan los procedimientos administrativos disciplinarios y/o las sanciones económicas correspondientes.

SEXTO.- La Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de un término no mayor a quince días a partir de la publicación del presente Decreto, designará al Secretario Técnico del Órgano Superior de Dirección de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 2 DE FEBRERO DE 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de mayo de 2007 y los artículos transitorios surtirán efecto al día siguiente de la fecha de publicación.

SEGUNDO.- En caso de que cualquiera de los Contadores Mayores que actualmente se encuentran en funciones renuncien o concluyan su encargo durante el período que transcurra entre la publicación y la entrada en vigor de esta Ley, la Comisión presentará ante la Asamblea, para su designación por mayoría simple, la terna de candidatos propuestos por los dos Contadores Mayores que continúen en funciones para designar a un Encargado del Despacho de la vacante. Asimismo para la designación del segundo Encargado del Despacho se seguirá el procedimiento antes mencionado. Si se diera el caso de la renuncia del último Contador Mayor en el período señalado, la Asamblea a propuesta de la Comisión, designará a un Encargado del Despacho.

TERCERO.- El Contador Mayor designado mediante esta Ley, propondrá a la Asamblea a través de la Comisión el Reglamento Interior de la Contaduría, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la presente.

CUARTO.- En el supuesto de que esté pendiente la publicación o se encuentre en el período de la entrada en vigor del presente decreto y ocurriese la renuncia de alguno o de todos los contadores mayores, y se diera paso al proceso de sustitución contemplado en la ley vigente, al funcionario o los funcionarios que se designaren, por esta única ocasión su encargo durará hasta el término del período legal del sustituido.

QUINTO.- El Secretario Técnico del Órgano Superior de Dirección en funciones, continuará en su encargo, como Secretario Técnico del Contador Mayor electo.

SEXTO.- El proceso para la designación del Contador Mayor podrá iniciar con la publicación de este Decreto y entrará en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO.- La Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de un término no mayor a quince días a partir de la publicación del presente Decreto, designará al Enlace Legislativo conforme a las bases que establezca la propia Comisión, y entrará en funciones a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- A partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, quedan abrogadas todas las disposiciones que se contrapongan al mismo.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE JULIO DE 2009.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Envíese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá su Reglamento Interior y el Manual de Selección de Auditorías.

TERCERO.- Se ratifica al actual Contador Mayor, para continuar en su encargo hasta completar el periodo de siete años a que se refiere la presente reforma, debiéndose contar a partir de su designación oficial; dando cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 2008.

CUARTO.- El actual Contador Mayor, solo podrá ser removido del cargo por el voto de las tres cuartas partes de los diputados que integran la Legislatura.

QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

SEXTO.- El presente Decreto da cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 2008.

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 18 DE MAYO DE 2012.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Envíese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En el término de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las adecuaciones reglamentarias que correspondan.